



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 922

Bogotá, D. C., martes, 15 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2020 SENADO Y 289 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario.

Informe de ponencia para segundo debate en Senado del proyecto de Ley 326 de 2020 (289 de 2019 – Cámara)

“Por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario”

1. Antecedentes

El Representante Gabriel Vallejo y el Senador Alejandro Corrales, radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 326 de 2020 Senado y 289 de 2019 Cámara. Una vez radicado, por instrucciones de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dentro del marco del Procedimiento Legislativo, fueron designados como ponentes para primer y segundo debate los Honorables Representantes Martha Patricia Villalba Hodwalker, Esteban Quintero Cardona, Milton Hugo Angulo Viveros, y Rodrigo Arturo Rojas Lara. Fui designada como ponente en Comisión VI de Senado el 6 de agosto de 2020. El 7 de septiembre de 2020 fue aprobado el texto propuesto por unanimidad en comisión VI de senado.

2. Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria.

De esta forma, se busca generar un alivio a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria que carecen de ánimo de lucro y que, por tanto, enfrentan mayores presiones financieras para lograr su operación y llevar la información a las zonas más apartadas, circunstancia que, ante la situación de emergencia que vive el país a causa de la pandemia del COVID-19, resulta especialmente relevante.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo 555 de 2020 los servicios públicos de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.

En este sentido es preciso recordar que, el servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario, así como los operadores del servicio de televisión comunitaria, cumplen una función social y permite el acceso a este servicio público a las personas de menores recursos, que se convierten en asociados de la comunidad organizada para su provisión que, en todo caso, no es prestada con fines de lucro. En esta medida, ante las reducciones de empleo y la disminución de capacidad de pago de los habitantes del territorio nacional, como efecto de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y, para garantizar el acceso a este servicio público esencial, particularmente por aquellos usuarios de menores ingresos, se hace necesario fijar una regla que permita normalizar los pagos que estos operadores deben realizar al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de forma que se garantice la prestación de este servicio público esencial, permitiendo su supervivencia y operación, mediante la creación de condiciones que les permitan contar con recursos para solventar sus necesidades actuales, aliviando la presión de las obligaciones que, a la fecha, afectan la sostenibilidad y operación de estos servicios.

Conviene recordar que, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y los operadores del servicio de televisión comunitaria “trabajan en beneficio de las personas de la comunidad no solo proporcionando servicios de información, educación y entretenimiento, sino además representando los intereses de la comunidad ante el Estado y los espacios de poder”¹.

3. Justificación

De conformidad con el artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se establece que el servicio público de radiodifusión sonora puede prestarse en gestión directa, por entidades públicas, denominadas de interés público y, en gestión indirecta, previa licencia expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Asimismo, el parágrafo 2 del mismo artículo dispone que el servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por disposición del artículo 58 de la Ley 1341 de 2009 los servicios de radiodifusión sonora en gestión directa no pueden transmitir pauta comercial,

¹<http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/212/11001-03-26-000-2008-00069-00.pdf>

salvo los patrocinios y, de conformidad con el artículo 27 de la Resolución 415 de 2010, por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora los servicios de radiodifusión sonora comunitarios pueden transmitir publicidad, créditos por patrocinios, auspicios y apoyos, entre quince (15) y siete (7) minutos, máximo, por hora de programación, de acuerdo con la cantidad de habitantes del municipio en el que se encuentren ubicadas. Adicionalmente, su programación debe orientarse al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica, según lo indica el literal c) del artículo 18 de la misma Resolución.

De acuerdo con las normas citadas, y las licencias vigentes expedidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las emisoras comunitarias y de interés público tienen prohibido orientar su programación a fines comerciales y de ánimo de lucro. No obstante, de acuerdo con los artículos 13 y 62 de la Ley 1341 de 2009, la provisión del servicio público esencial de radiodifusión sonora implica el uso del espectro radioeléctrico, que es un recurso escaso de la Nación, e implica el pago de una contraprestación económica por parte del titular del permiso de uso de este recurso. Al respecto, las contribuciones esperadas al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de radiodifusión sonora comunitaria y de interés público, se proyectan para 2020 en poco menos de \$850.000.000 de pesos.

En el mismo sentido, en lo referido al servicio de televisión comunitaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, *“se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de televisión comunitaria, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. El servicio de televisión comunitario será prestado, autofinanciado y comercializado por las comunidades organizadas de acuerdo con el reglamento que expida la Comisión Nacional de Televisión.”*

En el mismo sentido, la Resolución 650 de 2018 “Por la cual se reglamenta el servicio de televisión comunitaria”, expedida por la extinta ANTV, y vigente en cuanto a las disposiciones relativas a la prestación del servicio, señala en el numeral 11) del artículo 4 que la televisión comunitaria:

“Es el servicio de televisión cerrada sin ánimo de lucro prestado por las comunidades organizadas, que tiene como finalidad satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales, y cuya programación de producción propia

tiene un énfasis de contenido social y comunitario. En razón a sus restricciones territoriales, de número de asociados y de señales codificadas, y por prestarse sin ánimo de lucro, este servicio no se confundirá con el de televisión por suscripción” (negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 3 de la mencionada Resolución señala que *“De acuerdo con la naturaleza de la modalidad del servicio de televisión comunitaria, ninguna persona natural o jurídica directa o indirectamente podrá lucrarse con la prestación del servicio público de televisión llevado a cabo por las comunidades organizadas.”*

Igualmente, los numerales 4) y 13) del artículo 29 de la misma Resolución, establecen entre las prohibiciones para las asociaciones prestadoras de esta modalidad del servicio:

“4) Propiciar, permitir o enmascarar bajo la condición de no tener ánimo de lucro actividades que generen distribución o reparto de rendimientos o beneficios económicos, diferentes a una remuneración adecuada y equitativa por servicios prestados a particulares, asociados o directivos de la comunidad (...)

Como se observa, este servicio es prestado sin ánimo de lucro, y precisamente, este elemento lo distingue del servicio de televisión por suscripción; y reviste un carácter social y comunitario. Adicionalmente, este servicio no implica el uso del espectro radioeléctrico, porque no se trata de un servicio radiodifundido y se espera que los ingresos \$2.286.054.411,00.

Los concesionarios del servicio público esencial de radiodifusión sonora comunitario y de interés público, y los operadores del servicio de televisión comunitaria, han visto afectada su operación y disminuidos los recursos que permiten su subsistencia, debido a las circunstancias que afectan la economía en general, antes descritos. Particularmente, los servicios de radiodifusión sonora sin fines comerciales ni ánimo de lucro, que dependen para su subsistencia de los patrocinios realizados mediante contratos y convenios y, por otro lado, los operadores del servicio de televisión comunitaria, que dependen de la contribución de sus asociados, ven afectada su normal operación debido a la contracción económica generada por la pandemia y la disminución de la capacidad de pago de los asociados, quienes, se reitera, realizan un aporte a la asociación y no un pago con ánimo de lucro. Estos operadores, igualmente, se han visto restringidos debido a la contracción económica, así como a las limitaciones en la elaboración de campañas de divulgación y medios por parte de las entidades públicas, que han concentrado sus acciones en atender lo relacionado con la pandemia, en aplicación de lo dispuesto en la Directiva 16 del Procurador General de la Nación.

Por lo anterior, y con el fin de salvaguardar la provisión del servicio público de esencial de radiodifusión sonora comunitario y de interés público, y de televisión comunitaria, es necesario disponer de medidas especiales que permitan la continuidad de estos servicios, así como la protección de las personas que derivan su sustento de la operación de estos servicios, para lo cual, se requiere fijar una regla que permita normalizar los pagos que estos operadores deben realizar al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de forma que se garantice la prestación de este servicio público esencial, permitiendo su supervivencia y operación, mediante la creación de condiciones que les permitan contar con recursos para solventar sus necesidades actuales y proteger el empleo que generan, aliviando la presión de las obligaciones que, a la fecha, afectan la sostenibilidad y operación de estos servicios.

Ahora bien, del caso señalar que en Colombia, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario, son asociaciones independientes, sin ánimo de lucro, voceras de comunidades geográficas o con intereses específicos, dedicadas al pluralismo y la diversidad que comprometen activamente a los ciudadanos y grupos sociales y culturales en la práctica de comunicación². Es así que estos han prestado un servicio social esencial para la construcción de paz y consolidación del pluralismo en nuestro país.

De ahí que, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario, así como los operadores de televisión comunitaria, trabajen en beneficio de las personas de la comunidad y representen los intereses de la comunidad ante el Estado. Con esta última labor los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario, y los operadores del servicio de televisión comunitaria, se distancian de los medios de comunicación comercial, buscando no solo a los televidentes y oyentes como anunciantes o como sujetos que deben ser informados, sino que los interpelan como sujetos, como ciudadanos y como participantes de la información, brindando a los miembros de la comunidad la oportunidad de convertirse en productores “*de información y de opinión*” que a la vez vinculan a su visión de mundo y a sus demandas sociales³.

Todo lo anterior evidencia que el servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario, y de televisión comunitaria, son muestra de las formas y los modos en que se estructuran social, política, educativa y culturalmente los municipios de Colombia y es ahí donde se resalta la función social de estos medios: generar diálogos entre los agentes sociales.

²<https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sistemas-MINTIC/Sector-de-Radiodifusion-Sonora/RadiodifusionSonora/8588:Radiodifusion-Sonora-en-Colombia>

³ Bresnahan, R. (2007). Community radio and social activism in Chile 1990: 2007: Challenges for grassroots voices during transition to democracy, *Journal of Radio Studies*, 14, 2, 212-233; Gumucio, A. (2001). *Making waves, stories of participatory communication for social change*. New York: The Rockefeller Foundation.

Así mismo la permanencia de las emisoras de interés público y comunitario, y de los operadores de televisión comunitaria, como organizaciones sin ánimo de lucro se sustenta a partir de la capacidad de generar recursos suficientes para su funcionamiento, lo cual las obliga a desarrollar proyectos viables que devenguen en su auto-sostenimiento y a diversificar las fuentes de ingreso por la vía de aportes de los asociados, colaboraciones / donaciones, contenidos patrocinados, entre otros.

Incluso, como obligación deben hacer frente a costos de mantenimientos de la infraestructura tecnológica y dar cuenta de los impuestos y derechos de autor; lo que en algunos casos dificulta costear dichas obligaciones. Especialmente, dada la naturaleza sin ánimo de lucro y las condiciones especiales de operación de estos servicios, con enfoque enteramente social, es importante disponer de medidas especiales que garanticen la labor social que desarrollan estos medios y les permitan atender cargas que, debido a sus pocos ingresos, pueden incidir en su sostenibilidad, e incluso, en la supervivencia y permanencia de estos servicios.

En este orden de ideas, es evidente el Estado Colombiano se encuentra en el deber de fomentar el funcionamiento de estos medios de comunicación alternativos que por su esencia no cuentan con los recursos necesarios para cubrir la totalidad de las obligaciones pendientes de pago por conceptos de capital, sanciones e intereses, lo que aqueja a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario. Estos, al carecer de apoyo estatal para su financiamiento y frente a las diferentes dificultades que tienen para ser sostenibles financieramente, enfrentan una crisis que amenaza con su cierre, hecho que, de presentarse impactaría la participación ciudadana en el desarrollo social, humano, y local.

4. Consideraciones

Sea lo primero señalar que, la clasificación legal y reglamentaria del servicio público de radiodifusión sonora, y por sugerencia del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se incluye en el proyecto de Ley las emisoras de interés público que cumplen una finalidad similar a la de las emisoras comunitarias, ya que su programación debe propender, entre otros, por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, carecen de ánimo de lucro y, además, en algunos casos son operadas por comunidades en condiciones económicas frágiles, como por ejemplo, aquellas cuya titularidad esta en las comunidades afro o indígena.

Es importante resaltar que el titular de la obligación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo Único de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es la concesión del servicio de radiodifusión sonora, no la emisora en sí⁴.

En el mismo sentido, las asociaciones sin ánimo de lucro que prestan el servicio de televisión comunitaria, es prestado por las comunidades organizadas, para satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales, y cuya programación de producción propia tiene un énfasis de contenido social y comunitario. Así mismo, debido a sus restricciones territoriales, de número de asociados y de señales codificadas, y por prestarse sin ánimo de lucro, este servicio no se confundirá con el de televisión por suscripción⁵. Adicionalmente, no se permite la cesión o enajenación de las redes propias de la comunidad organizada a otros operadores de otros servicios⁶.

De esta forma, el proyecto de ley busca que se puedan acoger al descuento de la deuda a su cargo por obligaciones pendientes de pago por conceptos de capital, sanciones e intereses, lo que sumaría en total \$4 mil 361 millones de pesos con descuento del 100% a corte del 31 de agosto, los cuales actualmente se encuentran a favor del FONTIC. Son 279 emisoras comunitarias y 71 emisoras de interés público que llevan más de 10 años que tienen esta situación.

SALDO DE CARTERA 31-08-2020				
SERVICIO	Expedientes	Capital	Interés/ Indexación	Total
COMUNITARIA	279	1,928,390,90	1,258,971,000	3,187,361,9
INTERES PÚBLICO	71	537,352,9	636,859,000	1,174,211,9
TOTAL	350	2,465,743,89	1,895,830,000	4,361,573,8

Fuente: MINTIC 2020

⁴ Concepto por parte del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, del 28 de julio de 2020.

⁵ Resolución 650 de 2018 “Por la cual se reglamenta el servicio de televisión comunitaria”, artículo 4, numeral 11.

⁶ Resolución 650 de 2018 “Por la cual se reglamenta el servicio de televisión comunitaria”, artículo 29, numeral 13.

CONCEPTO	SALDO	INTERESES/INDEXACIÓN	TOTAL
AMORTIZACION ACUERDO DE PAGO	29,988,379	93,472,000	123,460,379
AUTORIZACION	12,282,333	30,022,000	42,304,333
CONCESION	12,078,000	4,042,000	16,120,000
MULTA	897,128,189	217,475,000	1,114,603,189
PAGO INICIAL	2,633,000	317,000	2,950,000
PERMISO USO DEL ESPECTRO	957,702,003	913,643,000	1,871,345,003
SANCION	16,579,000		16,579,000
TOTAL	1,928,390,904	1,258,971,000	3,187,361,904

Fuente: MINTIC 2020

De la clasificación de la cartera encontramos que, las obligaciones por concepto de multas suman \$897 millones y las obligaciones permiso de uso de espectro \$957 millones, seguidas de amortización acuerdo de pago, por lo que, se podrán acoger al descuento de la deuda a su cargo por obligaciones pendientes de pago por conceptos de capital, sanciones e intereses, a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, causadas hasta la fecha de expedición de la presente Ley.

De otra parte y en relación con las obligaciones de cartera por años, se observa que, la cartera por obligaciones para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora comunitario mayor a 5 años asciende a \$ 1,933,536,004 y la cartera menor a 5 años suma \$839,634,815 tal y como se muestra a continuación:

TIPO DE OBLIGACIONES	SALDO	INTERESES/INDEXACIÓN	TOTAL
Cartera Menor A 5 Años	613,074,815	226,560,000	839,634,815
Cartera Mayor A 5 Años	901,125,004	1,032,411,000	1,933,536,004
Cuentas de Orden	414,191,085	-	414.191.085
TOTAL	1,928,390,904	1,258,971,000	3,187,361,904

Fuente: MINTIC 2020.

Para los operadores de Televisión comunitaria, frente a las obligaciones de cartera, la situación es la siguiente:

Etiquetas de fila	Suma de SALDO	Suma de INTERESES	Suma de TOTAL
CONCESION (PAGOS PERIODICOS)	602.296.645	706.923.000	1.309.219.645
MULTA	546.433.766	429.961.000	976.394.766
SANCION	439.000	1.000	440.000
Total general	1.149.169.411	1.136.885.000	2.286.054.411

Fuente: MINTIC 2020.

Etiquetas de fila	Suma de SALDO	Suma de INTERESES	Suma de TOTAL
MAYOR A 5 AÑOS	355.985.945	664.826.000	1.020.811.945
Menor a 5 años	793.183.466	472.059.000	1.265.242.466
Total general	1.149.169.411	1.136.885.000	2.286.054.411

Fuente: MINTIC 2020.

Ahora bien, en materia de impacto fiscal, es importante mencionar que, si bien no se genera una erogación presupuestal, el proyecto implica que el Estado Colombiano deje de recibir los valores objeto de la normalización. No obstante, como bien lo indica el MINTIC, la iniciativa no genera un impacto fiscal significativo; además de ser deudas de difícil recaudo. No obstante, lo que si lograremos es aliviar a todos los proveedores del servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario, y los operadores de televisión comunitaria, los cuales cumplen un rol fundamental en la sociedad: trabajar en beneficio de las personas de las comunidades. Sobre este particular se debe recordar que, la Corte Constitucional, indica que es procedente establecer condiciones especiales de pago cuando existe un interés superior en atender situaciones excepcionales que hacen del instrumento una medida proporcional e idónea.

Por último, es del caso señalar que, en estricto sentido, para el caso de las sanciones impuestas por el MINTIC, no constituyen un tributo, toda vez que estas se clasifican como un ingreso no tributario. De esta forma, las sanciones se derivan de un gran porcentaje del incumplimiento en el pago de las contraprestaciones económicas previstas en la Ley a cargo de los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, y los operadores del servicio de televisión comunitaria, las cuales no tienen carácter de contribución parafiscal, de acuerdo con la Corte Constitucional (Sentencia C-927 del 2006. MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil)⁷.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se presenta el pliego con las modificaciones que se proponen para el segundo debate

5. Pliego de modificaciones

<p>Texto aprobado en primer debate en el Senado</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate en el Senado</p>
<p>“Por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario”</p>	<p>“Por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario <u>y para los operadores del servicio de televisión comunitaria</u>”</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario <u>y para los operadores del servicio de televisión comunitaria.</u></p>
<p>Artículo 2. Condiciones especiales para la normalización de cartera. Por única vez, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitario y de interés público, podrán acogerse a un descuento del ciento por ciento (100 %) de la deuda a su cargo por obligaciones pendientes de pago por conceptos de capital, sanciones e intereses, a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, causadas hasta la fecha de expedición de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Condiciones especiales para la normalización de cartera de la que trata el presente artículo no tendrá aplicación sobre los procesos judiciales que se encuentren en curso conforme a las normas legales o reglamentarias vigentes.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</p>	

reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.	
	<p><u>Artículo 3. Pago de derechos de autor y conexos. Por una única vez, como medida de reactivación económica para mitigar los efectos de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá girar a las sociedades de gestión colectiva, con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, los valores que a la fecha de expedición de la presente Ley adeuden a estas sociedades, por concepto de derechos de autor y conexos, los operadores del servicio público de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y los operadores del servicio de televisión comunitaria.</u></p>
Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.	Artículo 34. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

6. Proposición

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de Ley No. 326 de 2020 – Senado (289 de 2019 – Cámara) “Por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario” proponemos a la Plenaria del Honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de Ley teniendo en cuenta las modificaciones planteadas.

De los honorables Congresistas,



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Texto propuesto para segundo debate en Senado del proyecto de Ley 326 de 2020 Senado - (289 de 2019 – Cámara)

“Por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria.

Artículo 2. Condiciones especiales para la normalización de cartera. Por única vez, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitario y de interés público y para los operadores del servicio de televisión comunitaria, podrán acogerse a un descuento del ciento por ciento (100 %) de la deuda a su cargo por obligaciones pendientes de pago por conceptos de capital, sanciones e intereses, a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, causadas hasta la fecha de expedición de la presente Ley.

Parágrafo 1. Condiciones especiales para la normalización de cartera de la que trata el presente artículo no tendrá aplicación sobre los procesos judiciales que se encuentren en curso conforme a las normas legales o reglamentarias vigentes.

Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

Artículo 3. Pago de derechos de autor y conexos. Por una única vez, como medida de reactivación económica para mitigar los efectos de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá girar a las sociedades de gestión colectiva, con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgada por la

Dirección Nacional de Derechos de Autor, los valores que a la fecha de expedición de la presente Ley adeuden a estas sociedades, por concepto de derechos de autor y conexos, los operadores del servicio público de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y los operadores del servicio de televisión comunitaria.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los Honorables Senadores,



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL
SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 7 DE
SEPTIEMBRE DE 2020, DEL PROYECTO DE LEY No. 326 DE 2020 SENADO, No.
289 de 2019 CÁMARA**

“Por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario.

Artículo 2. Condiciones especiales para la normalización de cartera. Por única vez, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitario y de interés público, podrán acogerse a un descuento del ciento por ciento (100 %) de la deuda a su cargo por obligaciones pendientes de pago por conceptos de capital, sanciones e intereses, a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, causadas hasta la fecha de expedición de la presente Ley.

Parágrafo 1. Condiciones especiales para la normalización de cartera de la que trata el presente artículo no tendrá aplicación sobre los procesos judiciales que se encuentren en curso conforme a las normas legales o reglamentarias vigentes.

Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el 7 de Septiembre de 2020, el Proyecto de Ley No. 326 DE 2020 SENADO, No. 289 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES PARA LA NORMALIZACIÓN DE CARTERA POR ÚNICA VEZ PARA LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE INTERÉS PÚBLICO Y COMUNITARIO”, **según consta en el Acta No. 09, de la misma fecha**



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora RUBY HELENA CHAGÜI SPATH, al Proyecto de Ley No. 326 DE 2020 SENADO, No. 289 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES PARA LA NORMALIZACIÓN DE CARTERA POR ÚNICA VEZ PARA LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE INTERÉS PÚBLICO Y COMUNITARIO”, **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 “REGLAMENTO DEL CONGRESO”**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2020**

por la cual se establecen medidas para combatir el hurto de celulares en Colombia.

Bogotá, D. C. septiembre de 2020.

Honorable Senadora
AMANDA ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ
Presidenta Comisión Sexta Constitucional
Senado de la República de Colombia

Ref. Informe de ponencia para primer debate del **PROYECTO DE LEY 015 de 2020** “*por la cual se establecen medidas para combatir el hurto de celulares en Colombia*”.

Señora presidenta:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para primer debate del **PROYECTO DE LEY 015 DE 2020** “*por la cual se establecen medidas para combatir el hurto de celulares en Colombia*”.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES.
2. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA.
3. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO
4. IMPACTO FISCAL
5. PROPOSICIÓN.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio, es de iniciativa congresional de autoría de la Honorable Senadora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, radicado en la Secretaría General el día 20 de julio de 2020.

En continuidad del trámite legislativo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional me designó como ponente único.

2. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El proyecto de Ley 015 de 2020 como se manifiesta en su exposición de motivos, tiene como objeto implementar soluciones tecnológicas para combatir el hurto de celulares en el país, con el fin de complementar los esfuerzos realizados por las autoridades judiciales y de policía, garantizando una mejor seguridad a la ciudadanía.

La iniciativa cuenta con cinco (5) artículos, estableciendo cada uno de ellos los parámetros y medidas necesarias para contrarrestar el hurto de celulares de una forma más tecnológica.

En su primer artículo encontramos el objetivo del proyecto, el cual está enfocado en el fortalecimiento de las estrategias contra el hurto de celulares. Su segundo artículo establece las características y definición de los teléfonos móviles de los que trata este proyecto. En su artículo 3 está encaminado al ámbito al que va dirigida la norma. Su artículo 4 sobre obligaciones de las partes y sujetos responsables de la validación de los equipos móviles. Finalmente, el artículo 5 establece la vigencia.

3. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO

Sea lo primero mencionar la importancia que reviste establecer medidas para combatir el hurto en Colombia, toda vez que, es una pesadilla sin fin para los ciudadanos y uno de los delitos con mayor impacto en el país.

Debemos resaltar la labor policiva de nuestras instituciones frente a este tipo de delincuencia, ya que según el Gobierno Nacional se dismantelaron “32 organizaciones criminales dedicadas a este negocio, 70.000 dispositivos incautados y 15.000 delincuentes capturados”. A pesar de todo este esfuerzo, aún no se ha logrado neutralizar este delito, toda vez que “en Colombia se roban en promedio 2,8 millones celulares por año (2.700 aparatos por día). Esa cifra ya va en 3.162 dispositivos”¹.

Es loable el objeto del proyecto, teniendo en cuenta que persigue salvaguardar la seguridad y reducir las cifras del hurto de celulares en el país. Pero a pesar de esto, el proyecto carece de un análisis sobre las repercusiones e impacto que puede generar, toda vez que, por la implementación de los sistemas operativos que se quieren efectuar podrían traer costos tanto a los fabricantes como a las empresas que los distribuyen, lo que puede producir, una afectación en los tratados de comercio de estos productos con afectación sobre el consumidor final. Por tal razón era necesario establecer con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo la validación de lo propuesto mediante este proyecto, con el propósito de determinar las repercusiones en materia comercial.

Así mismo, el proyecto carece de un análisis de mercado, que permita determinar el universo de celulares hoy disponibles con este tipo de tecnologías, y también cuales podrían hacer la adaptación de la misma, como tampoco cuenta con datos de los que fabrican estos equipos móviles, sus importadores, distribuidores y demás relacionados, con el fin de estudiar cuál sería su impacto económico para todos los usuarios que deseen adquirir estos celulares con el sistema ya incluido, de tal suerte que se puede estimar con datos concretos, cual sería el impacto real de la implementación de la ley en el país.

¹ <https://www.lanacion.com.co/robo-de-celulares-mas-alla-del-raponazo/>

En este mismo sentido considerar si como país, al realizar estas exigencias a los fabricantes, estos podrían realmente implementar el sistema exclusivamente en los equipos móviles para Colombia.

Es necesario apuntar que, al implementar este sistema, no quiere decir que vaya a haber un alto en el hurto de celulares, por el contrario, hemos visto como los grupos delictivos tienen la capacidad de adaptación, ya que durante años observamos como a pesar de nuevas regulaciones tanto tecnológicas como en nuestros organismos encargados del tema no denotan una reducción ostensible del hurto. Básicamente encontramos que este sistema serviría para eliminar la información del celular robado desde la distancia y desactivarlo, pero sus partes aun pueden ser comercializadas, es decir, como lo estableció la firma enter.co referente al sistema Kill Switch implementado en Estados Unidos, “estas opciones, sin embargo, parecen mejor pensadas para cuando el celular se pierde: un ladrón puede neutralizarlas fácilmente. Si se desconecta el equipo de la red celular y del Wi-Fi sacándole la SIM, activando el modo avión o poniéndolo dentro de una nevera antes de que el usuario las active, los bloqueos no van a funcionar. Si el delincuente logra hacerle un reinicio completo en ese lapso, el equipo va a quedar desbloqueado y listo para que le cambien e IMEI”².

Basado en lo anterior, vemos que la protección de la información toma primer lugar y el hurto del celular pasa a una segunda esfera, ya que estos sistemas están encaminados como se planteó antes en proteger datos.

Como bien sabemos, las compañías como Apple, Samsung, entre otros tienen este tipo de sistemas operativos en sus equipos móviles, lo que implica nuevamente recurrir a estudios sobre si este tipo de celulares a pesar de la implementación del software siguen siendo los más apetecidos por los grupos criminales especializados en hurto de celulares y por ende realizar un análisis sobre si entonces la exigencia de la implementación de estos tendría un impacto positivo.

Por otro lado, “la Fiscalía ha documentado casos en los que los aparatos robados en el país terminan siendo comercializados en países como Argentina, Ecuador, Perú y Venezuela, hasta donde llegan las redes transnacionales dedicadas a ese delito”³. Basados en este, también sería necesario, realizarse un esfuerzo conjunto entre los países para mitigar el hurto de celulares.

Se recibieron conceptos de la Comisión de Regulación de Comunicaciones el cual fue negativo, pero estableció sugerencias sobre el artículo dos en donde estima que “se debe incluir dentro de las características que poseen los teléfonos móviles inteligentes, la de poseer un IMEI. Ello dado que, una de las medidas de control promovidas por la CRC se basa precisamente en el control de los IMEI o denominados “identificadores únicos” de los teléfonos móviles”.

Así mismo, la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones rindió concepto negativo, pero a su vez realiza sugerencias referentes a los artículos 2 y 3 del proyecto en ambos planteando nuevos párrafos.

² [https://www .enter.co/cultura-digital/colombia-digital/kill-switch-problemas-robocelulares/](https://www.enter.co/cultura-digital/colombia-digital/kill-switch-problemas-robocelulares/)

³ <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/sigue-creciendo-el-robo-de-celulares-este-ano-en-colombia-454868>

Por su parte la Secretaria General de Bogotá rindió concepto negativo, donde estableció que la medida no funcionaría a menos que sea mundialmente tomada para la industria, o a menos que los otros países se autorregulen; de lo contrario, siempre va a haber un mercado disponible para comercializar con celulares robados.

En ese sentido, al tratarse de un delito de orden transnacional, necesita ser abordado de igual manera; si no puede regularse de manera mundial y el riesgo más alto se tiene a nivel de Latinoamérica, la que se requiere es que se adopte una medida en términos generales en Latinoamérica.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones rindió igualmente concepto negativo estableciendo que “se encuentra que el proyecto no es conveniente porque las acciones para combatir el hurto de terminales requieren de elementos dinámicos que se adapten a las diversas formas de comisión de esta conducta delictiva, por tanto, es recomendable, en línea con la literatura y normativa antes citada, que las acciones concretas sean definidas en los ámbitos reglamentarios y regulatorios, que brinden esta agilidad en su adaptación y no en la legislación. Así mismo, es importante disponer de más información, para el contexto local, a efectos de garantizar que estas medidas no aumentarán los costos de los terminales que deben pagar los usuarios.”

Por todas estas razones, observamos que este proyecto no cuenta con un análisis de los criterios técnicos y del mercado actual de estos equipos móviles, como tampoco con un estudio de los impactos económicos que puede generar su implementación para los consumidores finales, ni se muestra evidencia que permita inferir que es una solución efectiva con respecto al hurto de celulares, sino que por el contrario brinda es una eficacia simbólica de la norma, ya que no surte un cambio real en la sociedad actual.


4. IMPACTO FISCAL

Para profundizar en el análisis económico del presente proyecto de ley es importante señalar que este no generará impacto fiscal; la presente afirmación, se fundamenta en la exposición de motivos del proyecto teniendo en cuenta que el software debe ser instalado por los distribuidores y vendedores de celulares inteligentes en el país.

5. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde ponencia negativa y se solicita a la Comisión Sexta del Senado de la Republica archivar el presente **PROYECTO DE LEY 015 DE 2020** “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA COMBATIR EL HURTO DE CELULARES EN COLOMBIA”.

Cordialmente,



2CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ

C O N T E N I D O

Gaceta número 922 - martes, 15 de septiembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y aprobado en primer debate al proyecto de ley número 326 de 2020 Senado y 289 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario.....	1
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 15 de 2020, por la cual se establecen medidas para combatir el hurto de celulares en Colombia	18